4º. DE OFICIO A.s 1862 Y 63.
1 C.llo

Don Benito Osende y Lira Alcalde Mayor de este Distrito.

Al Juez Local de Quebradillas hago saber: Que en los autos testamentarios de Don Marcial Arvelo vecino que fué de ese pueblo he proveido lo siguiente.

Auto. Líbrese despacho al Juez Local de Quebradillas con la inserción necesaria para que prevenga á Don Manuel Lamela se presente en el término de tercero día por sí ó por medio de Procurador apoderado en forma á recibir estos autos [illegible] el traslado que se le tiene conferido.

En cuya virtud para que lo mandado tenga efecto libro [illegible] el presente por el cual le doy la [illegible] necesaria para la práctica de lo dispuesto en el auto inserto, devolviendo[illegible] diligenciado que sea.

En la Muy Leal Villa de Arecibo á veinte y cuatro de Julio de mil ocho cientos sesenta y tres

Benito de Osuna
y Sra.

Eugenio de Torres

Quebradillas Julio veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y tres

Cumplase, notificandose á Don Manuel Lameta el auto inserto librandose orden para su comparendo: lo mandó y firma el Sr. Alcalde por ante nos que testificamos.

Carlos José Labarain
Is m. Sr.

Cantirio Zeno cinco r.s D. Joaquin Villahermosa

En el mismo dia libramos orden para el comparendo de D. Manuel Lamela de que testificamos.

Zeno real y ... Villahermosa

101.
106

4º DE OFICIO · Aºs 1862 Y 63. · 1 Cllo

Don Benito de Osende y Lira Auditor Honorario de Marina Alcalde Mayor en propiedad del partido judicial de Arecibo

Al Juez Local de Quebradillas ha-go saber: Que en los autos testamentarios de Don Manuel Arocho vecino que fué de ese pueblo, he proveido lo siguiente.

Auto. Arecibo Agosto primero de mil ochocientos sesenta y tres = Recuérdese al Juez Lo[cal de] Quebradillas el despacho que en veinte y cua-tro del pasado se le libró; siendo extensivo el despacho que se libre, á que prevenga al Albacea Don Manuel Lamela compare-ca en el término de segundo dia despues de notificado por si ó por medio de "Procurador" apoderado en forma á recibir estos autos, apercibido de lo que hubiere lugar sino lo verificare.

En cuya virtud para que lo mandado tenga efecto libro V el presente por el cual le [illegible] y confiero la comision [illegible]

practica de lo dispuesto; devolviendo el presente diligenciado que fuere. Dado en la Muy Leal Villa de Arecibo á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres= Entrelineas= Procurador= vale

Vicente de Orende

[rúbrica]

Eugenio de Torres

Quebradillas Agosto cuatro de mil ochocientos sesenta y tres

Por recibido en esta fecha y no habiendo aun comparecido Don Manuel Lameta librese nueva orden para su inmediata comparecencia: lo mandó y firma el Sr Alcalde por ante mi que testifico como

Carlos José Galarain

Ante mi

Continuo ...

Joaquin Villahermosa

En el mismo dia cuatro se

SELLO 3º AÑS 1862 Y 63. 2 Rs.

S. A. J.

Don Mateo de Jesus curador ad-litem del menor Don José Marcial Arbelo, parezco en la testamentaria de Don Marcial Arbelo y como mejor proceda en derecho dice: Que se me ha notificado la providencia de diez y ocho del actual en la que se manda requerirme, ~~para que devuelva los autos~~ en término de veinte y cuatro horas despues de notificado, apercibiendome de lo que hubiere lugar en derecho si no lo efectuare.

Tan pronto como recibí aquellos autos los entregué á mi patrono, quien, segun me ha manifestado, no los ha despachado aun por las muchas ocupaciones de que se encuentra

tra rodeado. Por lo tanto

A. V. S. Suplico que, teniendo por hecha la anterior manifestacion, se sirva concederme, el término de quince dias para devolver la testamentaría de Arbelo por ser justicia, que pido jurando lo necesario. Arecibo veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y tres

Hd. do. [illegible] Lic. Juez de Edo. Dominguez Micaela del Jesus

Dil.ª En veinte y dos de Mayo corriente me fué presentado este escrito por el que le suscribe: doy fe.
Fornes

Dil.ª En veinte y dos de Mayo: di cuenta al Juzgado: doy fe.
Fornes

Maldonado

Arce

casado y velado infacie Eclecie y en segundas
nupcias con Dª Francisca Jiménez difunta
en cuyo matrimonio hubimos y procreamos
por nuestros legítimos hijos á Dn Felipe Dn
Florencio, Dn Mateo, Dn Nicolás, Dn Juan Dª Dolo
res y Dª Cármen de los cuales son mayores
de edad, los dos unos del primer matrimo
nio, dos del segundo puestos en primer lu
gar y los otros cinco en su menor edad y u
sando de la facultad que me conceden las
Leyes del Reyno nombro por tutor y curador
de los espresados mis hijos menores á Dn Ma
nuel Gamela y ruego á las justicias y Tribu
nales ante quienes se presente esta clausula la
6º aprueben con relevacion de fianza. Es mi vo
luntad que de mi nieto hijo sucesor de mi
hija Dª Micaela que fué casada con Dn Pa
blo Lloveras, sea el mismo curador y tutor de
mis hijos menores por hallarse este en el
7º mismo caso. Declaro que mi hijo Simon ex-
presó en su testamento que dejaba dos hijas
naturales nombradas Elena y Ma que las

dos cuya custodia en poder de mi hijo Felipe hasta que tengan la edad competente dejandoles el mismo Curador y para que en caso que la ley las haga mis herederas que queda con este encargo para mis hijas menores y nietos Carlos Lloveras.

8.° Declaro por mis bienes de mi legitima propiedad los que constan en el espediente de la testamentaria de mi Difunta esposa D.ª Francisca Jimenes y los que despues he adquirido que seran declarados por mis Albaceas.

9.° Declaro que me deben varias cantidades segun constan en los documentos que reposan en mi poder y otras cantidades en un libro separado y no tener ningun credito pendiente en mi contra. Lego del tercio y quinto de mis bienes á mis hijos del primer matrimonio Ramon y Ambrosio al primero doscientas cuerdas de terreno donde habita, dos vacas y una yunta de Bueyes y al segundo doscientas cincuenta cuerdas de terreno en donde habita, dos vacas y una yunta de bueyes.

11.ª Lego á mi hijo D.n Felipe el caballo negro y el reloj de oro y tres mil pesos para que este al

POBRES AÑS 1862 Y 63. 4 CLLO

2

S. A. M. I. S. de Arecivo.

Don Vicente Balseiro, Procurador del Juzgado, a nombre de María Segunda Jesus, segun la representacion que acreditan las diligencias formalizadas por S. S. y que ritualmente acompaño y presento, ante V. S. de la manera mas conforme á derecho parezco y á reserva de cualquiera otro recurso que me pueda competir, cuyo uso protesto, digo: Que segun compulsa, al folio 4 vlto. del testamento otorgado por Don Simeon de Jesús en el pueblo de Barranquitas á 9 mayo de 1848, se confiesa y declara haber tenido y procreado con mi representada dos hijos denominados [illegible] y José Dontes á quienes no lega bienes de ningun género por manifestar que carece de ellos; sin embargo, á impulsos de su amor paternal y á continuacion de su formal reconocimiento, los confia y recomienda á su abuelo D. Basilio de Jesus para que considerándolos como sus nietos, les socorriera y amparara en sus necesidades. Tamaña recomendacion no fué desatendida, ni infructuosa: D. Basilio de Jesus, abuelo paterno de los menores por quienes [illegible] supo corresponder, durante su sobrevivencia, a las esperanzas que en él cifrara su hijo Simeon. Cercana ya su muerte, coordinó en forma su última voluntad y recordando á los

infelices séres que habian sido reconocidos por su hijo,
dispuso por clausula testamentaria ——— que obra en
compulsa al fólio 8 y siguientes de ——— las actuaciones
preliminares lo que á continuacion ——— traslado.

"7º Declaro que mi hijo Simeon confesó en su"
"testamento que dejaba dos hijos naturales, nombrados"
"Luisa y José que los hubo en Maria Segunda"
"Tosado, quienes si de rigurosa Ley son mis legiti"
"mos herederos, podrán entrar á heredar con los"
"demas herederos, aunque no es mi voluntad. Y no"
"siendo asi les dejo cien pesos á los dos cuya can"
"tidad quedará en poder de mi hijo Felipe, has"
"ta que tengan la edad competente, dejándoles el"
"mismo tutor y curador para el caso en que la"
"Ley les haga mis herederos, que queda con este"
"encargo para mis hijos menores y nietos, Cárlos"
"Lloveras."

De esta manifestacion sobre cuya solemnidad ——— y eficacia no debo ocuparme, porque ofenderia á la ilustracion y profundos conocimientos del Sr. Juez, emana la necesidad de indagar cual sea el derecho de los menores de Tosado en la sucesion de su abuelo D. Basilio, y la cuantia á que asciende por Ley la efectividad de esos mismos derechos. He aqui el objeto de este pedimento, cuyas bases juridicas, prévio el competente permiso de S. S., expongo á continuacion.

Dos requisitos, segun la ley 11 de Toro (1ª tit. 5º libro X de la Nov. Recop.) han de concurrir en un hijo para ser tenido por natural: 1º que al tiempo en que naciere o fuere con

POBRES Aˢ 1862 Y 63. 4 C.ᵗᵐᵒ

16ª

cebido, sus padres pudieran casarse justamente y sin dis-
pensa; y 2º que sea formal su reconocimiento. Ambas condicio-
nes se realizan de lleno en los hijos de mi poderdante;
tanto al tiempo de su concepcion, como al de su nacimiento
podian contraer matrimonio D. Simeon de Jesus y Dª.
Maria Segunda Losato, sus Padres: ellos han sido reco-
nocidos formalmente, por el autor de sus dias, al disponer ri-
tual y solemnemente su ultima voluntad. No cabe dudar,
pues, que Maria y José de Jesus son hijos naturales recono-
cidos. Confesio rei, regina probationum.

¿Esto supuesto, cual es el efecto legal de este recono-
cimiento? Porqué si bien no tiene aqui cabida la pa-
potestad, esa accion tutelar establecida por el derecho
sobre los hijos legitimos, los naturales ni carecen de
bienes, ni estan privados de todos los derechos. El que
dado la vida á otro, ha contraido la necesidad de con-
servarsela, proporcionandole los recursos convenientes, hasta
que se halle en el estado de manejarse por si mismo.
Los alimentos son el resultado inmediato de la procreacion
conceptuada como un acto por el cual hemos puesto en el
mundo á una persona, sin su consentimiento y de una ma-
nera completamente arbitraria por nuestra parte. Para pres-
tarlos, no se necesita tener paternidad legitima, basta con
ser padre. La causa inductiva de esta obligacion no es n
puede ser la patria [illegible] porqué muchos que carecen de ella

tienen que dar alimentos: su ori-gen procede de la necesidad; la ley menos poderosa que la naturaleza, no ha de desconocer obligacio-nes que ésta pide y reclama a voz en grito. Negar este efecto natural de la paternidad, fuera autorizar como primer [illegible] el derecho de abandono: el niño confiado absolutamente á la caridad pública, es un expósito.

Estas consideraciones que la sana razon sugiere están sancionadas y firmemente [illegible] por el derecho constituido. Piedad é debdo natural, llama D. Alfonso el Sábio en el §. inicial, tit. 19, Partida 4.a al deber de los alimentos, que prestan los padres a sus descendientes y que hasta por instinto cumplen los seres irracionales; proceden de la equidad de la sangre, son indispensables para la vida y peca quien los niega. En las leyes 1.a 2.a y 3.a de los citados título y Partida, se determinan los fundamentos de este deber y a manera de ejemplo nos enseñan en que consiste. Prestar alimentos no significa la materialidad solamente de dar lo que es indispensable para la vida; despues de decir la ley que los Padres han de dar á los hijos que coman, beban, vistan, calcen y lugar donde moren, añade, y las demas cosas indispensables para la vida. Y como ésta no se concreta al bienestar físico unicamente, es por esta razon que el objeto de los alimentos se extiende al bienestar moral, á la educacion del alma [illegible] parte mas principal y cuya perfeccion pone a los hijos en estado de que puedan bastarse a si mismos, [illegible] de sus recursos y ser miembros útiles a su familia y á su patria.

POBRES AS 1862 Y 63. 4 C^LLO

Prosigamos evocando las doctrinas legales sobre esta materia; paremos nuestra consideracion en la ley 4.ª de dichos titulo y partida, que dice: "Pobredad escusa á las vegadas á los homes que non fagan algunas cosas que son tenudos de facer en derecho.... Si el padre é la madre fuesen tan pobres que ninguno dellos non hubiese de que criar á sus fijos, si el abuelo é bisabuelo de los mozos fuesen ricos, cualquier dellos es tenudo de los criar..." Los términos en que esta disposicion se halla concebida son tan claros, esplícitos y precisos, que no dejan lugar á la mas mínima duda, y si alguna dificultad pudiese originarse, queda zanjada por la ley siguiente, la 5.ª, que en su primera parte, dispensa igual consideracion y derechos á los hijos legítimos y á los naturales. Los nietos cuyos padres son pobres, tienen derecho para repetir alimentos contra su abuelo rico. Parecen dictadas estas disposiciones expresamente para el caso actual; los menores de Jesús no han recibido de sus progenitores alimentos porque carecian de recursos con que suministrárselos; empero, su abuelo D. Basilio era rico, ha muerto dejando cuantiosos bienes de fortuna, luego es incontestable el ejercicio de sus derechos.

Declarados estos, es fuerza que insiguiendo el estudio de las leyes, escudriñemos y determinemos la cuantía que corresponde á los peticionarios bajo el concepto de a[illegible] en el haber relicto por D. Basilio de Jesús. ¿A qué porcion ascienden estas justas reclamaciones?

Notoria y evidente hasta la saciedad es la prescripcion

consignada en la ley 6.ª título 20 ___ libro X de la N.
Recop. (Ley 10 de Toro). "Manda ___ mos, dice, que en"
"caso que el padre o la madre ___ sea obligado á"
"dar alimentos á"
"alguno de sus hijos ilegítimos en su vida ó al tiempo"
"de su muerte, que por virtud de la tal obligacion"
"no le pueda mandar mas de la Quinta parte de"
"sus bienes, de la que podia disponer por su ánima, y"
"por causa de los dichos alimentos, no sea mas"
"capaz el tal hijo ilegitimo, de la qual par-"
"te, despues que la hubiere el tal hijo, [illegible] en su vi-"
"da ó en su muerte, hacer lo que quisiere ó por bien"
"tuviere: pero si el tal hijo fuere natural y el padre"
"no tuviere hijos ó descendientes legitimos mandamos que"
"el padre le pueda mandar justamente de sus bienes, todo"
"lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos."

Con arreglo á esta ley, los menores de Jesús son capaces á la quinta parte de los bienes que dejára su abuelo D. Basilio, obligado segun he demostrado ántes, á prestarles alimentos. Deber de rigorosa ley; derecho consiguiente, y del mismo modo estricto. Les ataña por completo la 1.ª parte de dicha disposicion; no la 2.ª porque D. Basilio dejó descendientes legítimos. El cariño del padre que se escita, que es mas vivo, cuando contempla la desnudez y desamparo de sus hijos, se convierte en un sentimiento general que hace considerar como de rigorosa justicia al derecho de alimentos y como una obligacion perfecta su prestacion, porque está unida íntimamente al principio de conservacion. Estudiando el pensamiento de la ley, se vé que al res-

4.º DE OFICIO AÑOS 1862 Y 63

notif. El mismo día veinte y seis de Abril se notificó previa lectura y copia el auto prove-
ído al Promotor fiscal en su persona
dijo, firma: doy fé.

Lic. Galv.

Torres

exhorto. El propio día veinte y seis de Abril se li-
bró el exhorto ordenado al Señor Alcalde
mayor de San Francisco: doy fé.

Torres

cuenta. En el día doce de Mayo doy cuenta al Sr. Juez
y fé.

Torres

Tercero Mayo [illegible] de mil
ochocientos sesenta y dos.
Auto. Recíbase el cumplimiento y devolución del
exhorto pendiente: doy fé.

[illegible] Lic.do

[illegible] de Torres

Dor. [illegible]

[illegible]

Lic. Calo.

Gomez

testimonio

El propio dia doce de Mayo se libro el recuerdo ordenado al Señor Alcalde mayor del San Francisco. Doy fe.

Gomez

Matroyundio (?)

94

4º DE OFICIO A.s 1862 Y 63. 1 C.tmo

... Abril siete de mil ochocientos sesenta y dos.

No habiéndose recibido la requisitoria que en dos de Diciembre del año próximo pasado fué dirigida al Sor. Alcalde mayor del distrito de San Francisco á pesar de los mandos librados, ofíciese á dicho Sor. Juez á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que á la mayor brevedad sea devuelta la requisitoria, pues que en otro caso se verá este Juzgado en el sensible pero forzoso de acudir á la Superioridad para evitarse la responsabilidad que con la demora del procedimiento pueda caberle. doy fé.

Hernández Sáenz

Lázaro de Torres

Ant.e mí

[illegible]

notif.n

[illegible] mismo dia siete de Abril noti-
fiqué con lectura y copia el auto que antecede
al Promotor fiscal en su estudio,
firmó: doy fé.

Lic. Calo.

Flores

real y medio

Oficio.

El propio dia siete de Abril se
libró el oficio ordenado al Sr.
Alcalde mayor del distrito de San
Francisco: doy fé.

Flores

cuatro y medio

POBRES AS. 1862 Y 63
1 C.llo

D.n [illegible] y Gira, Auditor honorario de Marina, Alcalde Mayor por S.M. de esta M.y leal villa y su partido.

Al Sr. Juez de igual clase del distrito de la Catedral con las urbanidades de estilo hago saber: Que en las diligencias promovidas por Maria Segunda Soler reclamando [illegible] a la testamentaria de D. Basilio de [illegible]

proveido entre otras cosas lo que es fin

Auto. Resultando del oficio diligenciado por el Alcalde de Quebradillas que son [illegible] los herederos [illegible] los que cita y que los otros llamados D. Felipe, D. Mateo, D. Juan Ramon de Jesus, [illegible] Bayamon, Camuy é Isabela, libren las comunicaciones oportunas para notificar á aquellos el auto [illegible]

Y el auto [illegible] de [illegible] la [illegible] dice así:

Auto. Vista á los herederos de D. Basilio de [illegible] por termino de quinto dia.

En cuya virtud, de parte de S.M. [illegible] Vtra. Señoria (Q. D. G.) exhorto y requiero [illegible] y de la mia ruego [illegible]

[illegible]

[illegible] al y fiel justicia que acostumbra [illegible]
y la seguridad q. se dará á la respuesta [illegible]

Dado en Asecivo á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Benito de Orende
[illegible]

Por orden de S.S.ª

Francisco de Torres
[illegible]

POBRES As 1862 Y 63
1 C^LLO

Pto Rico Octubre treinta de
mil ochocientos sesenta y tres

Cumplase sin perjuicio por el Al-
calde de Bayamon a quien se remita
original cuidando de inquirir de D.
Felipe de Jesus el paradero cierto de
los demas individuos contenidos en
el precedente exhorto, y fho á su ori-
gen Lo acordo y firma el Sr. Al-
Corregidor Alcalde mor accidental del
Dto de la Capital; doy fe

Ricardo Aleman [illegible]

[illegible]

Manuel P. de
[illegible]

Diligencia — En tres de Noviembre corriente cierro y remito
este exhorto al Alcalde ordinario de Bayamon
para su Cumplimiento, doy fe

[illegible]

[illegible] e noviembre cinco de mil
ochocientos sesenta y tres Añoz

Cúmplase citandose á Don Felipe
de Jesus. Así lo mandó el Señor
Alcalde interino Don Rafael Venegas
y Cavaras por ante mi de que doy
fé

Rafael Venegas

Ramon Rodriguez

En cinco de Noviembre se libró orden
de comparendo á Don Felipe de Jesus.
doy fé

Rodriguez

En seis de Noviembre que compareció
Don Felipe de Jesus y con lectura y copia
le notifiqué el despacho que antecede: que-
dó enterado y firma de que doy fé

Felipe de Jesus

Rodriguez

En seis de Noviembre por órden del Señor
Alcalde cierro este despacho para su re-

4º. DE OFICIO Aº. 1862 Y 63. 1 C.llo

Don Vicente Orcaube y Diaz Auditor honorario de guerra y Alcalde mayor propietario de este partido y Subdelegado de Real Hacienda.

Al Señor Alcalde mayor del distrito de San Francisco con las urbanidades de estilo, hago saber: Que en la causa criminal que instruyo sobre robo con fractura en la casa tienda de D. Antonio Ortega he proveido el siguiente auto.

Auto. "En atencion á lo que manifiesta el Señor Alcalde mayor de San Francisco en la anterior comunicacion, dirijasele nueva requisitoria á fin de que se sirva remitirla al Alcalde ordinario de Cangrejos para los fines acordados."

Los efectos hurtados son: "Tres mantas de ca..., otro que tenia en unos barriles, unos documentos, ... libros, un poco de bacalao, cigarros y jabon." En cuya virtud en nombre de S. M. la Reyna Nuestra Señora (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio ruego y suplico á V. S. se sirva ver y

[illegible]
[illegible] así
[illegible] se tiene vista
[illegible] de los huertos y se prenda
cualquiera persona que los parte
remitiéndola a este juzgado [illegible] de
lear lo así administrará la Jus-
ticia como acostumbra y este
juzgado aguardará á la rea[illegible]
zada en el trecivo á veinte y sie-
te de Abril de mil ochocientos
sesenta y dos años.

Benito [illegible]
y [illegible]

Por mandado de S. S.
[illegible] de [illegible]

Juez

SELLO 3º. AÑOS 1862 Y 63. 2 Rs.

-90-

-95-

Notif^n. En veinte y tres de Junio notifiqué el auto anterior á Don Vicente Balseyro con lectura íntegra y copia literal; firma doy fe

Vicente Balseiro

Antes

Dn. F.

Ynes

Dilig^a. En veinte y cinco de Junio se libró la comunicacion á Quebradillas: doy fe

Ynes

Otra En veinte y cinco de Junio se libró comunicacion á Camuy para notificar al curador adliten: doy fe.

Ynes

H. g. 3 rs. d.

66
71

4º DE OFICIO Aº 1862 Y 63.
1 C^{LLO}

S. A. M.

Don Mateo de Jesús vecino de Ca-[illegible] recibió desde el [illegible] de Mayo último los autos testamentarios de Don Marcial [illegible] vecino de Quebradillas para evacuar la vista conferida en su carácter de Curador de los menores, y con ellos [illegible]. Arecibo Mayo cuatro de mil ochocientos sesenta y tres.

[illegible firma]

Arecibo Mayo cuatro de mil ochocientos sesenta y tres.

Requiérase á su devolución en el término de tres días, haciéndose el [illegible] libramiento para su notificación [illegible].

[illegible]

[illegible firma]

Dilig.ª Centro de Viage de libre co-
municacion á Cairuy? de 1766?

[illegible]

[illegible]

265

4º. DE OFICIO Aº. 1862 Y 63. 1 CLLO.

[illegible] ... mensario de [illegible]
[illegible] ... de la Mag[illegible] ...
[illegible]

[illegible] de [illegible] Osorio [illegible] hago saber: [illegible]
[illegible] de Dª. Maria [illegible] Batlle [illegible]
[illegible] lo que [illegible]
[illegible] con [illegible] tendrás mayores,
[illegible] unidad [illegible] la comunicarán [illegible] bajo [illegible]
[illegible] de costas.
[illegible] lo comunico [illegible] á [illegible] de
[illegible] notificarlo á los curadores [illegible]
[illegible] con el resultado de la [illegible]

[illegible] á diez y seis de Octubre de
[illegible] sesenta y tres.

[illegible]mande

Morovis diez y nueve de este mes
de Octubre del año de mil ochocientos cuarenta y tres

Por visto el anterior decreto cumplase lo
que en el se manda y al efecto entiendase la
notificacion con Don Vicente Martinez uni-
co de los curadores que reside en este partido
y fecho asi devuelvase doy fe

Juan de Romero

Ocupado

Manuel Aguirre
Dros tres rs

En el mismo dia diez y nueve queda la orden
para el comparendo de Martinez doy fe

Aguirre
Dros dos reales

Hoy diez y nueve de octubre de mil ochocien-
tos cuarenta y tres que se presento en este Escri-
bania Don Vicente Martinez curador de
el menor Don Antonio Padro yo el infras-
crito le notifique con lectura y copia
el auto inserto en el despacho anterior y
de quedar enterado para cumplimiento
firma conmigo que doy fe

Vicente Martin...

Manuel Aguirre
Dros dos reales

En el mismo dia cierro este de la
que va para su remision doy fe

Aguirre
Dros uno y medio

4º DE OFICIO Aºs 1862 Y 63. 4 C.LLO

Notifn. En el mismo dia [illegible] de Junio hice saber al Alguacil [illegible] de la Madre Maria del Rosario Santa [illegible] entera[illegible] doy fé.

Manuel Quesada

Notif. real y medio

Notifn. En veinte y dos de Junio comparecio D.n Jose Pedro Carrandi le notifique en forma el despacho precedente dijo: Esta entendido, y firma doy fé.

Jose Pedro [illegible]

[illegible]

Notif. real y medio

Notifn. El mismo dia veinte y dos de Junio habiendo [illegible] de la casa de D.n Antonio Cuyol, que ya habia [illegible] requerido este dia, pero que estando indispuesto no puede concurrir, yo el infrascrito Escribano me constitui a su Casa morada y le notifique en forma el despacho precedente, dijo: estar entendido, y firmó doy fé.

A. Cuyol

Notif. tres reales

dilig.a mismo dia veinte y dos de Junio de y
cuenta el Sr. Alcalde con esta actua-
cion i doy fe

Ante mi
Rael y Quiroga

Auto Remitase esta actuacion al Sr. Juez de Segunda
en Escribania, lo mando y fir-
ma el Sr. Alcalde de ... en veinte
y dos de Junio mil ochocientos ... y
y tres i doy fe

J. Ricardo

veinte y cuatro ...

Ante mi
Rael y Quiroga

dilig.a y resta El mismo dia veinte y ... Junio dejo cons-
tancia en Escribania, ... de esta actua-
cion la Nelea al ... doy fe

Sumas
Alc.e — 3. d.
Escno — 21. y ...

Rael y Quiroga

... Junio veinte y ...
mil ochocientos sesenta y ...

...

4.º DE OFICIO Aˢ 1862 Y 63.
1 C.LLO

... la agrega...

...

Torres
...

veinte tres

... veinte tres

... como se encuentra este incidente a

... la testamentaria de D.ª Bibiana ...

Francisco de Torres
...

El mesmo dia veinte y tres de Junio notifique
el auto de [illegible] a [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]

[illegible] Sanm[illegible]

El propio dia veinte y tres [illegible]
no poder hacer la acumula[illegible]
los autos en poder de [illegible]
dro doy fe

SELLO 3º AÑOS 1862 Y 63
2 Rs

... la ciudad ... por el no poder
... continuamente de un ganado
... estado de su gordura la recla
...ciosamente, y cuando podian...
... mercedes que han ocurrido en esa
Por otra parte Barreras no pudo
... que no habiendo hecho a
... ahora la mayor parte de
... ... ponerhorden, ó como ganancia
... ... lacion ó concediendo hijos
... tiene derecho para ...
... ... por razon de
... ... para encerrar
... ... correspondan a
... ... sabili
dad ...
... los ...
... ... limosnas. Pero ...
... yerbas y toda vez ...

... la ...

... Se ...

... el ...

Francisco Barreras y ...

tas del juicio, por cantidad ...

mil pesos y que se entredicha ...

da de la Ysla, mientras que ...

derado con suficientes instancias ...

pensas, librandose para ello ...

tunas comunicaciones al C... ...

pitan General y á los ...

dantes de Departamento ...

ticia con las cosas ...

testas necesarias. ...

o veinte y uno ...

sesenta y dos. ...

Arrieta ...

... mil

... Fernandez

... fiscal

... Provincial los autos de

SELLO 3º AÑOS 1862 Y 63.
2 Rs

[illegible] ado por [illegible] acerca Don
[illegible] Barreras á consecuencia de
[illegible] en que dedujo Don Lorenzo Pa-
[illegible] facultad en este Juzgado pa-
[illegible] por ahora acerca de las estre
[illegible] comprende el anterior Escrito
por dicho Padró: lo que se le haga
[illegible] medio de despacho que se libre al
[illegible] Monóvis. Lozfo. Aliende y Lira
[illegible] tones — S. J. a. de P. Y.
[illegible] Martinez esposo de Dª Ama
[illegible] curador adliten del menor
[illegible] apellido, parezco ante
[illegible] tarias de Dª Bi
[illegible] la vista que
[illegible]
[illegible]
[illegible] digo: que [illegible]
[illegible]

... C... ... ... la ...

... ...

... ...

... ...

Juez que la determinaci...

Barreras ha sido d. grande...

... todas conceptas, pero esa ...

...redad tratandose de un Señor...

todas aparecian, por su providen...

...videncia, que han debido ser...

...trasendales las causales, qu...

...ron é imputaron su ani...

...tarse al Juzgado. La ...

...ese, y en el instante en que ...

...sionarse de la verdad ...

mil hechos ...

conocer que ...

causales ...

...rio a ...

... ... obliga

... ... de su ...

... ... las leyes. Cuales

SELLO 3º Aˢ 1862 Y 63. 2 Rˢ

[illegible] ezos hechos

[illegible] nas? Necesitamos justifi-

[illegible] ica de este Exito y vamos a

[illegible] ungado con la somera relacion

[illegible] mas de las unas y de las otras. V.S.

[illegible] etamente que Dn Lorenzo Padró [illegible]

[illegible] mancomunadamente con su espo-

[illegible] Rodrigues un poder para [illegible]

[illegible] rtud de ese poder realizó el

[illegible] esposa y reasumió en su

[illegible] dientes entre las cuales fi

[illegible] Sabe V.S. de igual mo-

[illegible] sólo sino diferen

[illegible] a su difunta

[illegible] disposiciones

[illegible] de

[illegible] asociado [illegible]

y que sus hijos ni fuera [illegible]

igual estado ni tampoco [illegible]

una misma edad, ...

... ...

... ...

bien, ...

testamento de su finado ...

rey de llamar á sus hijos ...

los representantes de sus ...

que presenciaran las operaciones ...

ventarios, tasaciones y demas ...

ofrecer á su consideracion ...

la sociedad que por un ...

ento desgraciado acabaria ...

alejando de sus imaginaciones ...

idea de ocultacion ...

y sus corazones los lazos ...

lo que hizo ...

operaciones ...

jamás ...

derecho ...

... ...

... ...

... aquellas ...

244

SELLO 3º. Aˢ 1862 Y 63. 2 Rˢ

... parace ... en dos jueces

... suficiente para procurarle

... ucion desfavorable, imposible hoy

... parecer por se encuentra robuste-

... hechos incalificables. No era Pa-

... ... viudo con hijas menores ó mayo-

... ... emancipar, en cuyo solo caso

... ... bastado una descripcion debie-

... ... ando aun entonces una pre

... ... avorable por no llamar á sus

... ... á presenciar sus operacio

... ... cuellan sus actos, lo S

... ... el ocuidero dela justi-

... ... hijas Casadas, e

... ... satisfa

... ... a conoce

... ...

... ligaciones impuestas por ...

llamar á sus maridos ...

derivasen, ó querian lo [illegible]

que no tienen [illegible]

de aquella [illegible]

dre nos dice, [illegible]

una simple descripcion [illegible]

hecho mas, y sin embarg[illegible]

de sospechoso. Sí, y no decimos [illegible]

Sí, cuando todos sus hijos [illegible]

mancipan; no, cuando algu[illegible]

salido de la patria potestad, [illegible]

te, y clarisimo el fundamen[illegible]

mer caso todos los bie[illegible]

der del padre: él los [illegible]

usufructua, y lo único [illegible]

saber los hijos es, [illegible]

á las muertes de [illegible]

gundo no [illegible]

mentam[illegible]

[illegible] emancipa

[illegible]

[illegible] á division [illegible] la tasa

[illegible] bienes. No podia tampoco

SELLO 3º A.s 1862 Y 63.
2 R.s

245

[illegible] de [illegible] [illegible]

[illegible] adamente se afirma en

[illegible] escritos, pues ningun derecho [illegible]

[illegible] en las que correspondian á sus

[illegible] ncipados, y si la obligacion de po-

[illegible] luego á su disposicion. Ahora

[illegible] tenido á formalizar la testa

[illegible] de su difunta esposa, y [illegible] esa

[illegible] debian tener participaci-

[illegible] emancipadas puesto que

[illegible] recibir sus porciones des-

[illegible] que tanto en las in

[illegible] las [illegible] las conce

[illegible] derecho: evidente se

[illegible] lo contrario, al [illegible]

[illegible] del

[illegible]

[illegible]

[illegible] de las herederas [illegible]

[illegible] á las [illegible]

jados á una representacion que

de á razon dia para

[illegible] dicho [illegible]

justificar [illegible]

de Dn Francisco Barr[illegible]

mas que prevenciones [illegible]

hay hechas que examinar [illegible]

empeñada por estas, que conm[illegible]

ver á la razon á formar u[illegible]

cierto. El examinar los in[illegible]

y tasaciones apasionados,

do Padre no hemos podido

Admirarnos observando [illegible]

se ha concedido al ya [illegible]

ra casi todo por un [illegible]

te á la mitad de [illegible]

cho que se hara [illegible] forma

la conducta [illegible] esa

que [illegible] pueden

[illegible] disposiciones [illegible]

[illegible] determinada la din[illegible]

[illegible] que en esta aparece

aquiten

SELLO 3º. Aᵒˢ 1862 Y 63. 2 Rˢ

... todo el ganado de

... hechas como el anterior

... tan comentarios dicen dema

... sí solas. — Pero hay mas. No se

... Padró, ni contentarse podia con sus

... cionadas gestiones; preciso se hacia

... cionarlas y encubrirlas, de hacerse

... de todo el ganado tan bajo

... rado. El triunfo no podia obte

... sino haciendo desaparecer

... que con la existencia de ellas

... y el vindo

... no puedo menos que

... practica

... justifica

das de ...

... a la ...

Real Audiencia ...

... conocidos de todo ...

[illegible]

[illegible]

[illegible]

que ella se [illegible]

hiciere. Como el [illegible]

tiene [illegible] pero no [illegible]

justo en proceder porque [illegible]

blan y nadie puede acallar [illegible]

bras. Dn. Lorenzo Sadio a [illegible]

dor, es heredero á la vez que

Albacea con diferentes cargos

consigo diversa [illegible]

personalidad [illegible]

derechos. [illegible]

los bienes de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

agrúin

SELLO 3º. Aº 1862 Y 63. 2 Rs

[illegible] q. las porciones estan se

[illegible] ante mano á cada uno de

[illegible]s pero teoricamente, ignora

[illegible] tanto de cada porcion, ignorase

[illegible] las cosas que deben constitu

[illegible] ni como padre, ni como herede

[illegible] Padró disponer de un solo óbo

[illegible] es tambien Albacea y bajo ese

[illegible] le aproxima ese derecho. Empero

[illegible] podemos guardar silencio

[illegible] mas decir que ni es tan am

p[illegible] como se figura Padrón

[illegible] cuanto es la que se le

[illegible] el mismo. es vecés pa

ra cump[illegible] de un tes

tamento [illegible]

[illegible] pertenecientes [illegible]

de caso ocurre, que dicho [illegible]

tantas veces, el albacea [illegible]

bienes en limitadas porciones, pero
nunca en la [illegible]
[illegible]
sederas por [illegible]
ú oponerse á ella, jamás [illegible]
te, sino en pública subasta. [illegible]
senta y dos titulo diez y ocho, [illegible]
tercera esterminante habla [illegible]
enagenaciones y termina [illegible]
„Pero tal vendida como esta a[illegible]
„fecha en almoneda porqu[illegible]
„pueda y facer ninguno [illegible]
da de eso ha hecho Padr[illegible]
y vende, segun se dice [illegible]
le ha parecido oportu[illegible]
consultado la [illegible]
y lo ha hecho [illegible]
fuera de la [illegible]
rá por [illegible] las
[illegible] examinado
[illegible] a la manera que fue
[illegible] naturaleza de ese

aguilar

4

SELLO 3º Aᵒˢ 1862 Y 63. 2 Rˢ

[illegible] [illegible] omas menos de decir con

[illegible] que ellas hacen por lo me

[illegible] osa la conducta de Padró.

[illegible] an la adopcion de una deter

[illegible] que nos ponga á cubierto de

[illegible] ncta. El entredicho está perfec

decretado y como hemos afir

[illegible] es adherimos á él y termi

[illegible] suplicando á V.S. se sirva ha

[illegible] amada la vista, determi

[illegible] ta se solicita y es jus-

[illegible] Puerto Rico trein

[illegible] mil ochocientos se

[illegible] [illegible] entendido que

[illegible] ado y noti

[illegible] [illegible]

imaginacion es que lo [illegible]

cortar las consecuencias de [illegible]

conducta formalizo [illegible]

en protesta contra ella, y suplico á

V.S. se sirva haberla

en el .... de Queja ......

en su dia. ....

rio Cuevillas Hernandez ...

tines = Por mi conducto ....

Arecibo Agosto cinco de mil ochoc...

desenta dos. Se ha por adherida ...

parte á la solicitud de entrega ... que

contiene la instancia del folio ...

ta y dos y por establecida ...

ta que se hace en el otrosi; ...

ta con los curadores ... de

Dn Antonio Cayol que en ...

formidad la evacuaran ...

cuerda en oficio de ... la

de y Lira = Francisco ...

Certificacion del Auto. ... Dn José Alban... ... Escribano de ... . de la

... ... Real Audiencia

... en el rollo correspondi...

... á los autos por Dn Francisco

SELLO 5º. Aº 1862 Y 63.
2 Rs

[illegible] Pran sobre in-
[illegible] bienes en la testamentaria
[illegible] ana Rodrigues se ha servido la
[illegible] la primera dictar el superior au-
[illegible] ente. Puerto Rico Diciembre diez y
[illegible] mil ochocientos sesenta y dos. Vistos
[illegible] Ministerio Fiscal, siendo conforme el
[illegible] Juzdo se confirma con costas el
[illegible] dad de veinte y siete de Agosto del
[illegible] perjuicio de que en el ca-
[illegible] ara la enagenacion de al-
[illegible] arreglo el auto acorda-
[illegible] dencia de Santo Domingo
de [illegible] de mil setecien-
tos [illegible] ando observar
[illegible] uno de
Agosto de [illegible]
y devuelvase. Rubricado por los
señores Presidente de Sala [illegible]

Oidores = Ormáchea = Orra = y José

Manuel Rodriguez ...

Hecha la tasacion de ...

portan las ...

dró ciento trece pesos ...

tavas satisfechas ya por ...

no, y las por Barreda ascienden ...

y siete pesos cincuenta y ...

vas, insolutas. Y para dirigir ...

de Arecibo en union de las ...

puestas de ciento cuarenta y ...

libro la presente en Puerto ...

ce de Enero de mil ochocientos ...

y tres. = José Manuel Rodriguez ...

Escno interino.

Corresponde bien, fiel y ... en los ...

oriales de su contenido ... las ...

testamentarias de Do... ... Rodriguez

que en lo necesario ... me ...

... del ... de ...

... Don Francisco Barreras y Don

... en cumplimiento de lo dispuesto

SELLO 3º A.s 1862 Y 63
2 R.s

[illegible] ...tancia del partido [illegible]
[illegible] corriente libro el presente en [illegible]
[illegible] tercero que signo y firmo en [illegible]
[illegible] de Mayo de mil ochocientos [illegible]
[illegible]

Francisco de Serros

cincuenta y seis

14
155

SELLO 3º Aᵒˢ 1862 Y 63.
2 Rs

Don Lorenzo Pardo, vecino de
esta villa, en mi caracter de
albacea, parcio en la testamentaria
de mi legitima esposa Doña Ma-
ria Bibiana Rodriguez y como
mejor proceda en derecho digo: que
necesito tener á la vista los autos
testamentarios para con examen
de las testamentarias poder deducir
las acciones y derechos que viere
convenirle. Por tanto,
A V. S. suplico que habiendo por presen-
tado este escrito, se sirva man-
dar se me entregue la causa
testamentaria á los efectos conve-
nientes en justicia, que pido y ju-
ro no procedo de malicia. Otrosí

de mil ochocientos [illegible]

Rub. del Sup.l

Lic. Luis de Ealo-Domínguez.

Lorenzo [illegible]

Presentado hoy veinte y cuatro [illegible]
ferado lo recivo para dar cuent[illegible]
bildoyse

El dia veinte y cinco de Febrero [illegible]
a sus autos y doy cuenta al [illegible]

[illegible] Febrero veinte y cinco de
mil ochocientos sesenta y tres
Como se pide por [illegible]
habilitado y [illegible]
Ozcandez [illegible]

Notif.n — El mismo di[illegible]
ror a [illegible] Se[illegible] [illegible] libere
[illegible] doy fé

[illegible]

[illegible]

15

156

SELLO 5º As. 1862 Y 63.

2 Rs.

[illegible] no Hor[illegible]

p[illegible]ta del vecino habilitado

a quien le hice entrega de esta

dispone el precedente auto pro[illegible]

Torres

[illegible]

SELLO 3º Aº 1862 Y 63. 2 Rs

S. J. P.

Don Manuel Aguilar pode-
tario de Don Lorenzo Padró, pare-
co en la testamentaria de Doña
Maria Bibiana Rodriguez y uti-
lizando la vista que se me ha con-
ferido como mas halla lugar en
derecho digo: Que Don Francisco
Barnes en representacion de su es-
posa Doña Ysabel Padró, hija de
mi principal, solicitó bajo de su res-
ponsabilidad el entredicho de todos
los bienes pertenecientes á la socie-
dad legal, á cuya pretension se
accedió por auto de f. 213.

Notorios son hoy los inmen-
sos perjuicios que ha causado
y está causando á mi principal

semejante pretension, supuesto que se le coarta absolutamente el ejercicio de sus indisputables derechos dominicales como asi se ha manifestado en el escrito de f. 101 en el que solicitó mi principal que el Barreras afianzase las resultas del juicio por cantidad de dos mil pesos solicitud que quedó pendiente de proveer por las consideraciones que contiene el auto de f. 103 vto.

En esta virtud y teniendo presente que Don Vicente Martinez esposo de Doña Amalia Pardo y curador ad-litem del menor Don Antonio del mismo apellido, es asimismo responsable de las resultas del juicio por

4

SELLO 3º Aˢ 1862 Y 63. 2 Rˢ

haberse adherido en un todo á la pretencion de Don Francisco Barreras, como es de ver á f 120 ú un_
ro y__________________

A. V. S. Suplico que teniendo por devuel_
tos los autos y por reproducido el es_
crito de f. 101 se sirva mandar que
Don Francisco Barreras y Don
Vicente Martinez afianzen las re_
sultas del juicio por cantidad de
dos mil pesos y que se entredicha
al primero la salida de la Ysla
mientras no deje apoderado con
instrucciones suficientes y expensas
librandose al intento las comunica_
ciones señaladas en la súplica del
mencionado escrito de f. 101 por ser
justicia que pido con costas, jura

do lo necesario. Otrosí veinte y [illegible] de [illegible]arzo de mil ochocientos [illegible]

Otrosi digo: Que el escrito [illegible] 120 abunda conceptos injuriosos y calumniosos, que mancillan [illegible]amente la acrisolada reputacion de mi principal, por lo que protesto en su nombre ejercitar las acciones que me asistan en vindicacion de su buena conducta y demas que hubiere lugar en derecho. Por tanto

A. V. S. suplico se sirva tener por consignada la anterior protesta, á los efectos conducentes en justicia que pido como antes. Fha ut supra.

[illegible] Ruiz de Ca[illegible] Dominguez

[illegible]

P.

SELLO 5º. Aˢ 1862 Y 63. 2 Rˢ.

253

Torres

...te y cuatro doy cuenta al

Torres

...y seis de
...ta y tres
...por traslado a Dⁿ Francisco Barren...
...Martinez. Y atco entredichas al prime...
...Vela hasta que constituya a fo...
...y expensas suficientes ...
...el oportuno oficio al Exmo S...
...En cuanto al otrosi se ha po...
...tas que se establece. Y ...
...puede ocasionar la paral...
...de las testamentar...
...de la Real...

... de ... ...

En veinte y ...
Narciso Navarro, le ...
literal el Auto anterior y ...

Narciso Navarro

El dia veinte y ocho de ...
la casa de Dn Manuel ...
que con lectura integra ...
to que precede firm...

Manl. Aguilar

En veinte y ocho de ...
el testimonio ...
llo tercero ...
dente doy fe

El dia ... esta ...
...

GOBIERNO

Capitanía General

DE LA ISLA

DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Seccion de

... vecino de ...; y lo communico á V. para los efectos consiguientes.

Dios gue. á V. m.s a.s
Puerto-Rico 31 Mzo 1863.

El Gobernador Capitan General

... Arecibo

1.º DE OFICIO As 1862 Y 63.
4 Cllo

Aguadilla [illegible] veinte y seis
de mil ochocientos sesenta y tres.

Por recibido en esta fecha el presente
oficio [illegible], agreguese á las
diligencias de su referencia y [illegible]
al alguacil la prevencion ordenada
á D. Manuel [illegible] si ha regre
sado de Aguadilla. lo mandó
y firma el Sr. Alcalde por ante
nos que testificamos.

Juan José Gabaran

Antonio Zeno   Joaquin Villahermosa

tres reales

En el mismo dia veinte y seis hici-
mos el recuerdo prevenido al alguacil
de que testif.s

Zeno   Villahermosa

En el mismo dia hacemos la agrega-

cion de estas diligencias a' fs. de su referencia segun lo prevenido de que testificamos.

Zeno real y m.o Villahermosa

En veinte y ocho de setiembre que regresó D. Manuel Lameta y se presentó en esta oficina con lectura y citacion le notificamos el auto inserto en el oficio que encabeza estas diligencias, haciendole la citacion prevenida y enterado firma de que testificamos.

Manuel Lameta

Zeno real y medio Villahermosa

En el mismo dia veinte y ocho, damos cuenta con estas diligencias al Sr. Alcalde de que testif.s

Zeno real y m.o Villahermosa

Que

122

4.º DE OFICIO A.s 1862 Y 63. 4 C.LLO

Oradillas[?] Julio[?] veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y tres.

Hecha como queda á D. Manuel [illegible] la citacion y notificacion ordenada remitanse estas diligencias al Juzgado: lo mandó y firma el Sr. Alcalde de que certifico.

Gabriel[?] J. Labaran

Por m. Sr.

Cristino Lerea — Joaquin Villahermosa

Secretario interino

En el mismo dia contenidas[?] estas diligencias para su remision al Juzgado de que certifico.

Lerea — Joaquin[?] Villahermosa

[illegible]

cibo primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres

A sus antecedentes: doy fe

Derechos y libro dos reales

Eugenio de Torres

treinta y medio

Dilig.ª — El mismo dia primero de Octubre la agrego a sus antecedentes: doy fe

Torres

real y medio

16

4º DE OFICIO As 1862 Y 63.
1 CLLO

S. A. M.

Desde el día seis del corriente mes se entregaron los autos testamentarios de Don Marcial Arocho vecino que fué de Quebradillas, al albacea Don Manuel Saneta para evacuar el traslado que en ellos se le confirió y aun no los ha devuelto. Arecibo Agosto diez y siete de mil ocho cientos sesenta y tres.

Eugenio de Torres

Arecibo Agosto diez y siete de mil ocho cientos sesenta y tres.

Líbrese despacho al Juez Local de Quebradillas para que se intime al Albacea Don Manuel Saneta [illegible] los autos á que se contrae la diligencia en el término de tercero día [illegible] de su notificación: doy fe.

Olonde

[illegible]

Eugenio de Torres

Notif.n — diez y siete de Julio corriente no-
tifiqué el auto anterior á Don Vicente
Balcazar con lectura integra y su-
sib. literal, firma: doy fe.

Vicente Balcazar

Torres

Real y medio

Dilig.a — En el mismo día luego continué por lo
presente no haber notificado el auto
anterior al Cura Altun por re-
sidir en Camuy: doy fe.

Torres

Real y medio

Despa. — En diez y siete de Agosto
se libró el despacho á Juez
Bradillas: doy fe.

Torres

Ocho y medio

Alg.l m. 8

4º DE OFICIO Aº 1862 Y 63.
1 Cllo

Don Benito Osuna y Lira
Alcalde Mayor por S.M. de este Dis-
trito.

Al Juez Local de Quebradillas
hago saber: que á consecuencia de haber
se dado cuenta por Escribano de que Don
Manuel Samuelo albacea testamentario de Don
Marcial Arvelo, vecino que fué de ese pue-
blo, recibió la testamentaría para eva-
cuar el traslado conferido y aun no lo ha
devuelto, he proveido lo siguiente.
Auto. Librese despacho al Juez Local de Que-
bradillas para que requiera al Albacea
Don Manuel Samuelo devuelva los autos
á que se contrae la anterior diligencia
en el termino de tercero dia despues
de notificado.
En cuya virtud para que lo man-
dado tenga efecto libro á V. el presente
por el cual le doy y confiero la co-
mision necesaria para la practica
de lo dispuesto, devolviendo el presente cum-
plimentado que sea.

Dios...

en Arecibo á diez y siete de
Agosto de mil ocho cientos sesenta
y tres.

Recibo de orde
y lirada [illegible]

Eugenio de Torres

Quebradillas Agosto veinte de
mil ochocientos sesenta y tres

Cumplase haciendose el requerimiento
prevenido á D.n Manuel Gomela
para cuyo compareciendo en esta oficina
se librará la orden oportuna. Lo pro-
veyó, mandó y firma el Sr. Alcalde
propietario por ante mi y Sr. de asisten-
cia que testificamos.

Carlos J. Labarau
Ds. un real

Cristino Lino tres reales Joaquin Villahermosa

En el mismo dia libramos la orden
prevenida de que testificamos.

Zeno real y medio Villahermosa
[illegible]

110

veinte y dos que compareció D. Manuel Lamela le notificamos el auto in serto en el precedente despacho haciendole el requerimiento prevenido y entendido firma de que testificamos.

Manuel Lamela

Zeno real y md. Villahermosa

Peñablanca Agosto veinte y dos de mil ochocientos sesenta y tres

Y remitimos estas diligencias al Juzgado lo mandó y firma el Sr Alcalde por ante nos que testificamos.

Carlos J. Labarcia

Ct. nfr. real

Cristino Zeno tres real. uno y medio Joaquin Villahermosa

En el mismo dia cerramos estas diligencias para su remision de que testificamos.

Zeno real y md. Villahermosa

cib Agosto veinte y siete de
mil ochocientos sesenta y tres
á sus antecedentes doy fe

Ocendo [illegible]
dos

Francisco de Sims
tres
uno y med

Dilig.ª El mismo dia las agrego á sus
antecedentes doy fé

Sims
uno y medio

Dilij.ª En veinte y nueve de Agosto que fueron devuel
tos los autos á que se refieren estas diligen
cias las agrego á aquellos doy fé.

Torres
real y medio

En veinte y nueve de Agosto hago constar
que por haberse dejado de foliar las siete
primeras fojas de este espediente aparecen
enmendadas las fojas desde el ocho al
ciento siete: doy fé

[illegible]